

ESPECIAL-ADOPCION

05001311000920200024600



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Proceso	ESPECIAL No. 01
Demandantes	DAVID ANDRES ROLDAN GOMEZ, C.C. 8431377 Y ANA LUCIA VALDERRAMA GOEZ, C.C.43614310
Niño	JUAN SEBASTIAN ARANGO CHANCI
Radicado	No. 05001311000920200024600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 79 DE 2020
Temas y Subtemas	Se pide ante la jurisdicción de familia, entre otras peticiones, que se decrete la adopción del niño JUAN SEBASTIAN ARANGO CHANCI, en favor de los cónyuges DAVID ANDRES ROLDAN GOMEZ y ANA LUCIA VALDERRAMA GOEZ.
Decisión	Decreta la Adopción del niño JUAN SEBASTIAN, a favor de una pareja de esposos.

Síntesis:

Por medio de la cual se da aplicabilidad al Art. 61 y ss. Del Código de la Infancia y Adolescencia, declarado en situación de adaptabilidad mediante Resolución del 13 de mayo de 2019, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional de Antioquia, por medio de la cual se modificó la resolución No. 40 del 29 de junio de 2018 y se declara en situación de adaptabilidad al niño JUAN SEBASTIAN ARANGOL CHANCI; el niño es entregado a favor de una pareja de esposos, luego de que la Institución FUNDACIÓN LA CASITA DE NICOLÁS, IDENTIFICADA CON NIT: 890.983.748-7, hiciera estudio de su solicitud y documentos que les acreditó como idóneos para adoptarlo, según concepto favorable del 31 de julio de 2020.

Agotado el término del traslado del libelo al Defensor de Familia, así como a la señora reposet6ante del Ministerio Público, se procede a proferir la sentencia dentro de esta demanda y que a derecho corresponde, así:

Los interesados DAVID ANDRES ROLDAN GOMEZ, C.C. 8431377 Y ANA LUCIA VALDERRAMA GOEZ, C.C.43614310, de nacionalidad COLOMBIANA, mediante asistencia de mandataria judicial, idónea, elevan demanda con el ánimo de adoptar el niño JUAN SEBASTIAN ARANGO CHANCI, nacido en la ciudad de Medellin el día 08 de febrero de 2018, y asentado su nacimiento en la Notaria 14 del Círculo notarial de Medellín, folio No. 34702019; NUIP 1021943750; previa la ritualidad del trámite inherente ante esta Jurisdicción de Familia.

La demanda se admitió mediante auto proferido el 27 de octubre de 2020, y en razón a que la misma se encuentra dentro de los lineamientos que para el caso impone el Art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 84, 89, 91 Ibídem,

no sin advertir que la documentación anexa, es la establecida para demostrar las condiciones de los adoptantes, y adoptivo, propias de la Ley 1098 de 2006.

En cumplimiento de lo establecido por el Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenó conferir traslado a la Defensoría de Familia y a la representante del Ministerio Público, por el término de tres días, lo cual se surtió debidamente.

En estas condiciones y siendo la oportunidad, dentro del trámite que atañe y no observándose causal alguna de nulidad, que de lugar a invalidar total o parcialmente lo actuado, se entra a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por la naturaleza de la acción impetrada, esta compete a la jurisdicción de familia, Decreto 2272 de 1989, y por el domicilio del niño, el Despacho tiene la competencia territorial.

Con la documentación aportada por los interesados, se demuestra el interés o derecho a demandar en cumplimiento a lo normado en el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia y consiguiente legitimación en la causa, por activa.

Establece el Art.61 del Código de la Infancia y Adolescencia que la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se

establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La documentación acompañada, propia de la acción promovida, demuestran la capacidad de los adoptantes, donde inferimos que son mayores de 25 años y superan en más de 15 años la edad del adoptivo; se garantiza idoneidad física, mental, social y la suficiente capacidad moral y económica para suministrar un hogar adecuado y estable al niño.

Estos presupuestos recogidos, formales y legales para dar y obtener la adopción solicitada en el escrito genitor, impone una decisión favorable para las personas interesadas, quienes en cumplimiento de su cometido y de las disposiciones que impone la ley, deberán dar a JUAN SEBASTIAN todo lo que es indispensable para su sustento, como: alimentación, vivienda, vestuario, estudio, asistencia médico-hospitalaria, recreación, protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que este se sienta parte integrante de una familia.

Corolario de lo expuesto conlleva a que los adoptantes y adoptivo adquieren por la adopción derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo (Art. 64 del Código de la Infancia y Adolescencia), que impone que JUAN SEBASTIAN llevará como apellidos el de sus adoptantes.

Por la adopción el adoptivo dejará de pertenecer a su familia de sangre, y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo la reserva del impedimento matrimonial a que se refiere el ordinal 9 del Art. 140 del Código Civil.

Dados los presupuestos del Art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los nombres y apellidos del niño serán: ELIAS ROLDAN VALDERRAMA.

Esta forma de adopción establece parentesco civil entre el adoptado, los adoptantes y los parientes consanguíneos o adoptivos de estos. Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del niño, ni reconocerle como hijo extramatrimonial (Art. 65 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En vista de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Decretase la adopción de JUAN SEBASTIAN ARANGO CHANCI, quien en adelante llevará los nombres y apellidos de ELIAS ROLDAN VALDERRAMA, por parte de los esposos DAVID ANDRES ROLDAN GOMEZ, C.C. 8431377 Y ANA LUCIA VALDERRAMA GOEZ, C.C.43614310, quienes por tanto asumen el carácter de padres adoptantes del niño nombrado.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, JUAN SEBASTIAN adquiere los derechos y obligaciones de hijo legítimo con respecto a los adoptantes y estos, a su vez, adquieren los derechos

y obligaciones de padres, con las limitaciones referidas en el Art. 140, numeral 9 del Código Civil.

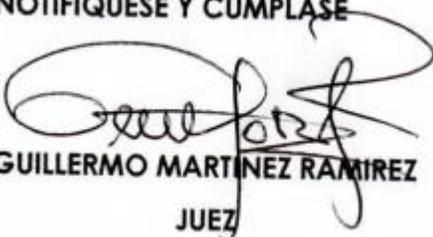
TERCERO: De conformidad con lo indicado en el Art. 64 del Código de la Infancia y Adolescencia, el niño continuará llamándose **ELIAS ROLDAN VALDERRAMA.**

Comuníquese esta decisión al funcionario competente, a fin y conforme a los Arts. 63 y 126, numeral 5, de la codificación precitada, haga las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del adoptado. Así mismo, se registrará esta sentencia en el "libro de varios" de dicha oficina, Art. 13 del Dcto. 1873 de 1971.

CUARTO: En firme esta providencia, expídanse las copias que soliciten los interesados, su apoderada, y autoridades a que se refiere el Art. 75 del Código de la Infancia y Adolescencia, cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Désele aplicación a lo indicado en el Art. 126, núm. 4 de la ley 1098/2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ